INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IVAI-REV/331/2014/II
RECURRENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CHRISTIAN ANTONIO AGUILAR ABSALÓN

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dos de abril del año dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/331/2013/II** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------** en contra del sujeto obligado **Contraloría General del Estado**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación de los Recursos de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. El cuatro de febrero del dos mil catorce, el hoy Requirente, mediante el Sistema INFOMEX-Veracruz, presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **Contraloría General del Estado**, registrada bajo el folio 00121414, en la que requirió lo siguiente:

> … Monto total de viaticos erogados durante 2011, 2012 y 2013 por el titular de dicha dependencia. Incluir monto total, dividido por año, mes y desglosado por gasto (restaurante, hotel, gasolinas, avión)….

II. El cinco de febrero de dos mil trece, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, respuesta que dice:

> "Unidad de Acceso a la Información Pública
> Oficio No. CG/UAIP/0058/2014
> Xalapa; a 05 de febrero de 2014-03-21
> ASUNTO: Respuesta a solicitud de información
> "2014, Centenario de la Defensa Heroica del Puerto de Veracruz"
>
> C. ----------
> SOLICITANTE INFOMEX-Veracruz
> PRESENTE
> PRESENTE
>
> Me refiero a su solicitud de acceso a la información recibida vía INFOMEX-Veracruz con número de folio 00121414 de fecha 04 de febrero del presente año, mediante la cual solicita: "… Monto total de viáticos erogados durante 2011, 2012 y 2013 por el titular de dicha dependencia. Incluir monto total, dividido por año, mes y desglosado por gasto (restaurane, hotel, gasolinas, avión)…". Y en cumplimiento a lo que establece el artículo 29 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el cual se lee que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre, La cal puede ser consultada dentro del portal de Transparencia de la Contraloría General, observando la siguiente ruta:
>
> 1)http//www.veracruz.gob.mx/contraloría/
> TRANSPARENCIA
> V. Gastos realizados por los servidodes públicos
> Viáticos
> 2011
> 2012
> 2013
>
> Para cualquier aclaración o duda, pongo a su disposición el correo electrónico de la Unidad de Acceso uaip@cgever.gob.mx y el teléfono (228) 8.41.74.00 Ext. 3093
>
> Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.
>
> ATENTAMENTE
> "SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
> L.R.I. KARINA ALONSO RAMÍREZ
> JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO
> A LA INFORMACIÓN PÚBLICA…

III. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, el hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra de la **Contraloría General del Estado**, como descripción del acto que se recurre señala el particular y como motivo de inconformidad expone lo siguiente: "La información remitida contiene información general del uso de viáticos en dicha dependencia por todos sus servidores públicos, cuando se solicitó de manera específica los viáticos ejercidos únicamente por el titular de la dependencia".

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiocho de febrero de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien presentó en tiempo y forma por lo que dio cumplimiento al citado proveído, formulados en la substanciación de los medios de impugnación.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de (Ley 848); 2, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 12, inciso a), fracción III, 14, fracción VII, 23, 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en consecuencia el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

El artículo 6, fracción I de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que "*Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad*.", de la misma forma lo interpretó el Legislador Local al disponer en el numeral 4.1, de la Ley 848, que "*La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.",* por lo que este Pleno puede afirmar que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados, como en el caso lo es la es pública.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Así, la litis en el presente Recurso de Revisión se observa cuál es la información solicitada, se constriñe a determinar si la respuesta proporcionada por la **Contraloría General del Estado** es congruente a lo solicitado y se encuentra ajustada a derecho; y en consecuencia, si ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Con base de lo anterior y como cuestión inicial en el estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es precisar los actos reclamados para estar en posibilidad de realizar el respectivo estudio y pronunciamiento de la litis, constituida por los referidos actos y el reclamo que, de cada uno de ellos, planteó la parte ahora Recurrente.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

De la construcción misma de la solicitud del Recurrente se puede advertir que, la información requerida tiene el carácter de información pública, pero además parte de ella constituye obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en términos de lo previsto en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, XIII, 4.1, 6.1 fracción I, II, VI, 7.2, 8.1, fracción IV, 8.2, 11, 56 al 59, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que el Sujeto Obligado genera y posee, particularmente la **Contraloría General del Estado**, por la función y actividades que como entidad pública realiza; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y tener acceso a la información pública; porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Al mismo tiempo, visto que con las promoción de cuenta se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo la respuesta complementaria y extemporánea al Recurrente en relación a su solicitud de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se ordenó digitalizar el oficio CG/UAI/0079/2014, de diez de marzo de dos mil catorce, donde se le requirió a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud de información que el cuatro de febrero de dos mil catorce presento al sujeto obligado **Contraloría General del Estado,** a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, registrada bajo el folio 0012141413, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con

las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido el Recurrente.

Aun cuando el Recurrente omitió desahogar el citado requerimiento, practicado el trece de marzo del año en curso según constancias del personal actuario notificador de este Instituto, y nada dijo respecto de lo requerido; esto es, de si estaba o no satisfecho con la información que le fue entregada en su correo electrónico, proporcionada por esa vía para satisfacer su solicitud de información, ha quedado acreditado en el sumario que con su desempeño, el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de admitir el acceso a la información pública que genera, dispone y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información del particular para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Consecuentemente, por la información que el sujeto obligado ha puesto a disposición y entregado al Recurrente se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado responde las interrogantes del Recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso, garantizó el derecho de acceso a la información requerida por el Requirente, por lo que con su actuación el sujeto obligado unilateralmente revocó el acto o resolución recurrida de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder, en términos de la solicitud de acceso a la información y de los agravios del Recurrente.

Consecuentemente, por la información que el Sujeto Obligado ha entregado a la parte Recurrente se deberá estar a lo propuesto en los párrafos precedentes. Por consecuencia, se desprende que el Titular de del Sujeto Obligado responde las interrogantes de la parte Recurrente; documentales que se tuvieron por su propia naturaleza por bien ofrecidas, admitidas y desahogadas y a las que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, mediante promoción, como consta en las fojas treinta a la treinta y ocho del presente sumario realizó precisiones a su respuesta inicial y a su escrito de contestación; las cuales fueron redargüidas por el Recurrente mediante el acuerdo de once de marzo de la presente anualidad; elementos que se toman en consideración en el presente acto de resolución.

De este modo, la manifestación y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, de que cuenta con la información solicitada, de que esta constituye información pública y que garantiza a la parte Recurrente el acceso a la misma. En tal caso, toda vez que el Sujeto Obligado de manera complementaria y extemporánea permitió el acceso a la información, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder.

Por tanto, el conjunto de documentales contenidas en el expediente del Recurso de Revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado justifico el acto impugnado aún cuando de forma extemporánea y unilateral, dando respuesta a la parte Recurrente, previamente descrita; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley 848, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En consecuencia, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado es en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **fundado pero inoperante** el agravio vertido por la parte Recurrente, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta complementaria de diez de marzo del año dos mil catorce, al folio de solicitud 00121414, por parte del sujeto obligado a la parte recurrente.

Devuélvanse los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la parte Recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO pero INOPERANTE** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE CONFIRMA** la respuesta extemporánea y unilateral de diez de marzo del año dos mil catorce, por parte del sujeto obligado **Contraloría General del Estado,** en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes a través del Sistema Infomex-Veracruz la presente resolución a las partes, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, así como por oficio al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública y a través del portal de internet de este Órgano Garante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Así mismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la parte promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Yolli García Alvarez, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el día dos de abril de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello

Presidente del Consejo General

Fernando Aguilera de Hombre

Consejero del IVAI

Yolli García Alvarez

Consejera del IVAI

Rodolfo González García

Secretario de Acuerdos